

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte Nº CNT 857/2013/CA1

JUZGADO Nº 33.-

AUTOS: "FIDALGO MICAELA SOL C/ FRAVEGA S.A. C.I. E I S/

DESPIDO"

del mes de

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días marzo de 2023, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado,

proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que

procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza en apelación FRAVEGA SACIEI.

II.- La apelante cuestiona su condena a entregar los certificados

previstos en el artículo 80 de la LCT. Refiere que, cuando fue intimado por la

actora para su entrega, los puso oportunamente a disposición de aquella, quien

nunca se apersonó a la empresa para retirarlos. Asimismo, señala que ya los

acompañó en la contestación de demanda (ver fs. 78/84) y, por ello, pide que se

exima del cumplimiento de dicha obligación.

III.- Esta Sala ha sostenido reiteradamente que el artículo 80 de

la L.C.T., es claro al disponer que es obligación del empleador entregar al

momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo

constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social

(apartado segundo). Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de

servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los

aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad

social (apartado tercero).

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte Nº CNT 857/2013/CA1

El artículo 80 de la LCT en su último párrafo reza "Si el empleador **no hiciera entrega** de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo **dentro de los dos (2) días hábiles** computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado...".

Como puede advertirse, la sanción sólo procede cuando no se hace entrega de la documentación, de modo tal que si requerida la misma por el trabajador, el empleador le hace saber que la misma se encuentra a su disposición, pesa sobre aquél la carga de retirarla o, en su caso, de demostrar que concurrió y no se le hizo entrega de ella.

La obligación del empleador contenida en el artículo 80 de la L.C.T. es también una obligación de hacer, desde que se impone al mismo la confección de la documentación a entregar y, en consecuencia, el hecho debe tenerse por cumplido si lo hizo en tiempo propio (arg. art. 625 C.C.).

Ello así, porque no comparto el criterio que considera que en estos casos el empleador debe consignar judicialmente la documentación, como condición de eximición de la multa. Tal postura no contempla que siempre van a transcurrir más de dos días entre la fecha de puesta a disposición y la consignación (Esta Sala in re "DE ARACIL SEBASTIAN ROBERTO C/ECOPRENEUR SA S/DESPIDO", Sent. def. del 28/07/2016, entre otras).

Ahora bien, en la especie, los certificados acompañados por la demandada a fs. 78/84 no cumplen con la obligación prevista en el artículo 80 de la LCT, toda vez que los datos consignados en dicha documentación difieren con los establecidos en el decisorio apelado (ver fs. 14 de la sentencia) e, incluso, con los recibos acompañados a fs. 97/98.

Desde tal perspectiva, no encuentro fundamentos validos para apartarme de lo resuelto en origen.

Fecha de firma: 16/03/2023

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA²



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte Nº CNT 857/2013/CA1

IV.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1)Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios. 2)

Sin costas, atento la forma de resolverse.-

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios.
- 2) Sin costas, atento la forma de resolverse.-

Regístrese, notifiquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

SR 03.14

MARIA DORA GONZALEZ JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA SECRETARIA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA